

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021 A Despacho del señor Juez informando que la partidora solicita que se aclare el nombre de los demandados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**Referencia: SUCESION INTESTADA**

**Demandantes:** MARINA VALENCIA GARCIA cc 38.979.047, PATRICIA VALENCIA GARCIA cc 31.261.206, SILVIA VALENCIA GARCIA cc 38.986.519, MARIA CRISTINA VALENCIA GARCIA cc 31.264.354, CARLOS VALENCIA GARCIA cc 16.632.533, RODRIGO VALENCIA GARCIA cc 14.934.167, MONICA VALENCIA GARCIA cc 31.996.388, FANNY VALENCIA GARCIA cc 384.36.425 YENNY VALENCIA CASTRO, MARY ELENA VALENCIA DE ROJAS cc 31.222.678 Y ADIELA VALENCIA DE SILVACC 31.222.727, GRISELDA VALENCIA GARCIA CC 31.966.533 y FABIANA VALENCIA GARCIA cc 31.862.005 Y OTROS

**Causante:** JOSÉ LEONEL VALENCIA DE LA PAVA

**Radicación:** 76001-40-03-029-2009-00756-00

**AUTO No. 3694**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se aclarará el nombre de los solicitantes, toda vez que el nombre correcto del causante es **JOSÉ LEONEL VALENCIA DE LA PAVA** y no JAMES MEDINA DURAN DE MEDINA, por lo tanto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **Aclarar** el numeral 1º de la Sentencia No. 011 del 01 diciembre de 2021, en el sentido de indicar que:

**“El nombre correcto del causante es JOSÉ LEONEL VALENCIA DE LA PAVA** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **2.426.693** y no como se dijo en la mencionada providencia donde quedo JAMES MEDINA DURAN DE MEDINA”

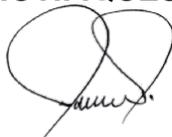
**SEGUNDO:** Aclarar la Sentencia No. 011 del 01 diciembre de 2021 sentido de indicar que, el abogado partidador es **JESUS EDUARDO GARZON CAMPO** y no como se dijo en la mencionada providencia donde *quedo* JAMES MEDINA DURAN DE MEDINA y quienes cedieron a título universal los derechos herenciales

MARIA VALENCIA GARCIA.	Es, MARINA VALENCIA GARCIA.
• PATRICIA VALENCIA GARCIA.	
• SILVIA VALENCIA GARCIA.	
• MARIA CRISTINA VALENCIA GARCIA.	
• CARLOS VALENCIA GARCIA.	
• RODRIGO VALENCIA GARCIA.	
• JANETH VALENCIA GARCIA.	Es, JANETH VALENCIA CASTRO.
• YENNY VALENCIA GARCIA.	Es, YENNY VALENCIA CASTRO.
• FANNY VALENCIA GARCIA.	
• MARIA HELENA VALENCIA DE ROJAS.	Es, MARY ELENA VALENCIA DE ROJAS.
• ADIELA VALENCIA DE SILVA.	

a favor de la señora MONICA VALENCIA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.996.388.

**TERCERO:** Quedará incólume los demás numerales no aclarados mediante la presente providencia.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° ~~218~~

De Fecha: 14 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que nuevamente COLPENSIONES realizó descuentos por cuenta de este proceso, el cual se encuentra terminado desde octubre de 2021. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001400302920200001200  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
- COOPASOFIN  
DEMANDADOS: HAROL LEONEL BRAVO ESTRELLA

AUTO No. 3772

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y revisado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, observa la instancia que se encuentran un título judicial hasta por la suma de OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 815.850,00), a nombre del señor HAROL LEONEL BRAVO ESTRELLA, que reposa en este despacho dentro del presente proceso y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, según auto emitido por esta instancia el 4 octubre de 2021, se ordenará la devolución del título al demandado.

De otra parte, reposa en el expediente que la terminación del proceso le fue comunicada a la entidad pagadora - COLPENSIONES – mediante oficio 1522 el 11 de octubre de 2021, por lo que se ordenará requerir a la mencionada entidad para que acate de manera inmediata el levantamiento de la medida comunicada, y se abstenga de realizar más descuentos por cuenta de este proceso.

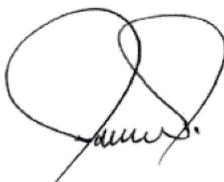
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega al señor HAROL LEONEL BRAVO ESTRELLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.959.050, el título judicial hasta por la suma de OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 815.850,00).

**SEGUNDO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que de cumplimiento inmediato al oficio 1522 del 5 de octubre de 2021, remitido a la entidad el 11 siguiente, mediante el cual se le comunica la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el proceso, y se abstenga de realizar más descuentos por cuenta de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

SE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 218

De Fecha: 14 diciembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del señor JAIME SUAREZ CUENCA, contra el auto N° 1982 del 09 de octubre de 2020, que admitió la presente prueba anticipada y fijó inicialmente fecha para absolver el interrogatorio de parte solicitado y en contra del auto Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, mediante el cual se fijó nueva fecha para recibir la prueba, y otras solicitudes. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Solicitante: HERMES LUGO CATRO  
Citado: JAIME SUAREZ CUENCA  
PRUEBA ANTICIPADA  
RADICACIÓN: 2020-00276

AUTO N° 3171

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juez Constitucional, procede el Despacho a resolver los recursos REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN presentado por el abogado ANDRES ALBERTO VELEZ, quien obra como apoderado judicial de la parte citada dentro del presente trámite de PRUEBA ANTICIPADA de INTERROGATORIO DE PARTE, contra el auto N° 1982 del 09 de octubre de 2020, mediante el cual este Despacho admitió la presente prueba anticipada y fijó inicialmente fecha para absolver el interrogatorio a su representado, bajo el argumento que el mismo no ha sido notificado al señor JAIME SUAREZ CUENCA, como lo dispone el numeral tercero de dicha providencia, y en contra del auto Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, mediante el cual se fijó nueva fecha para recibir la prueba.

De otra parte, como quiera que en la sentencia de tutela se dejó sin efecto, las actuaciones realizadas por el Despacho desde el auto # 1916 de 6 de agosto de 2021, se resolverán nuevamente las peticiones accesorias contenidas en la misma solicitud, relativas a: i) promover incidente de nulidad absoluta conforme al numeral 8 del parágrafo 1 del artículo 133 del C.G.P (sic); ii) que se oficie al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, para que remita copia integral del proceso bajo radicación 76001400302220180083201; y iii) se compulse copias a los organismos de control disciplinario y ante la Fiscalía General de la Nación por la posible comisión de delitos.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Respecto de la providencia N° 1982 del 09 de octubre de 2020, señaló que ésta no ha sido notificado en debida forma al citado y tampoco le ha remitido copia de la solicitud de prueba anticipada, igualmente, argumenta que el solicitante, ha convocado a su poderdante en dos oportunidades diferentes a prueba anticipada para interrogatorio de parte, y en cuanto al auto Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, refirió que este no ha sido notificado debidamente, por cuanto se realizó la notificación tan solo 4 días antes de la fecha de la diligencia, y no con la antelación establecida en la norma procesal.

#### CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

En el caso sub examine, tenemos que el abogado ANDRES ALBERTO VELEZ, quien obra como apoderado judicial de la parte citada dentro de la presente prueba anticipada, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los autos N° 1982 del 09 de octubre de 2020, notificado en estados el 22 de octubre de 2020 y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, notificado el 9 de julio de 2021, por medio de los cuales se admitió la presente prueba anticipada y fijó inicialmente fecha para absolver el interrogatorio de parte solicitado, y se reprogramó la fecha para recibir la prueba.

Frente a la primera de las providencia, sea lo primero dejar en claro la naturaleza del trámite frente al cual nos encontramos, y en se sentido, se advierte que el asunto que aquí nos convoca, se encuentra previsto en el capítulo II del C.G.P, el cual prevé **las pruebas extraprocesales** a las que los ciudadanos pueden acudir, de manera **anticipada**, a la iniciación de un proceso judicial, que para el caso en concreto, nos ocupa el interrogatorio establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso, que dispone: *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”*.

En este tipo de diligencias, tal y como lo señaló el Juez Constitucional de segunda instancia, no se encuentra vedada la posibilidad de citar en diferentes ocasiones y por hechos distintos, a la misma persona, y en el presente caso, el recurrente no acreditó ni si quiera sumariamente, que el interrogatorio de parte que fue tramitado ante el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 76001400302220180083201, se encontrara en identidad fáctica al aquí presentado, el que en todo caso, como el mismo petente lo afirmó, no se surtió finalmente en el homólogo, por cuanto dicho trámite se archivó sin agotarse la notificación, y siendo así, no hay lugar a revocar la providencia N° 1982 del 09 de octubre de 2020, amén que el citado puede en cualquier momento demostrar la ocurrencia de lo antes referido, de ser el caso, sin necesidad de acudir a recurso alguno, bastaba simplemente con que acreditara tal circunstancia ante el Despacho.

En cuanto a la segunda providencia atacada, la Nro. 1652 del 8 de julio de 2021,, se adolece el accionante que la misma no le fue notificada con la anticipación establecida en la norma, la que corresponde a al menos cinco (5) días con antelación a la celebración de la audiencia, situación que no se compadece con hechos que puedan servir como sustento de un recurso contra una providencia, por cuanto, en esencia, no se fustiga ninguna decisión adoptada en el auto, y de lo que se adolece el profesional del derecho, es de la falta de cumplimiento del requisito establecido en el artículo 183 de C.G.P., el cual sin lugar a dudas, de no cumplirse, como sucedió, no podía celebrarse la diligencia, por lo que resultó prematura la actuación del litigante, al recurrir una providencia que solo fijaba una fecha, cuando solo era necesaria la manifestación de la falta del requisito de comunicación con la debida antelación, para fijarse nuevamente, misma que a la fecha en todo caso, no se ha llevado a cabo, por lo que no se accederá a lo solicitado por el apoderado del citado, y no se repondrá la misma.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación que solicita en subsidio contra los autos N° 1982 del 09 de octubre de 2020, notificado en estados el 22 de octubre de 2020 y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, notificado el 9 de julio de 2021, el mismo deviene improcedente, como quiera que dicha alzada se encuentra regulada tácitamente y el mismo solo procede contra las siguientes providencias:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”*

Y por tanto, de cara a las decisiones adoptadas en los autos N° 1982 del 09 de octubre de 2020, y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, se constata que tales no convergen dentro de ninguna de las providencias que son apelables, y por ende, se negará.

Finalmente, respecto de las solicitudes accesorias que incluye el memorialista en el contenido del escrito, , las mismas se despecharán desfavorablemente,

teniendo en cuenta que, por la naturaleza del presente trámite, al ser una diligencia “*extraprocesal*”, es decir, como su nombre lo sugiere, se trata de un asunto que se adelanta antes de la existencia de un proceso –*PRUEBA ANTICIPADA*–, el cual, en palabras de la Corte Constitucional, “*se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente, y por el transcurso del tiempo, y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados*”<sup>1</sup>, y las únicas reglas que exige dicho trámite, se suscriben en efectuar la citación a la contraparte a la diligencia, conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo que tiene asidero lógico, por la consecuencia jurídica que le ocasiona al citado, el no comparecer a la audiencia, sin que ello signifique que el mismo admita otras discusiones de origen procesal, como las nulidades que se surten al interior del proceso, o solicitudes de pruebas trasladadas, amén que lo argüido por el solicitante, se itera, solo basta con que acredite que concurre la identidad de solicitudes en ambos Juzgados, para que se abra paso a lo perseguido por éste, y por ende, se rechazaran de plano dichas solicitudes,.

En cuanto a la solicitud de compulsas de copias, el Despacho se abstendrá de la misma, como quiera que dentro del presente asunto, no se advierte la ocurrencia de ninguna conducta que amerite intervención disciplinaria y judicial, pues como bien lo reconoce el petente, respecto de la solicitud de prueba anticipada que conoció el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, no se surtió ningún trámite dentro de la misma, ni se agotó dicha diligencia, pues fue retirada por el interesado, ello, si en gracia de discusión se admitiera que se trata de los mismos hechos que han de ser materia de un proceso, y que fueron presentados a esta instancia, pues de itera, no se acreditó prueba de ello en la presente diligencia. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que le asiste al solicitante de acudir ante las autoridades correspondientes cuando lo crea necesario.

Finalmente, como quiera que con ocasión a las presentes solicitudes no se pudo adelantar la audiencia programada para el día de hoy 29 de octubre de 2021, se procederá a señalar nueva fecha y hora para evacuar el interrogatorio de parte con el señor JAIME SUAREZ CUENCA.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER las providencias N° 1982 del 09 de octubre de 2020, notificada en estados el 22 de octubre de 2020 y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, notificado el 9 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra las providencias N° 1982 del 09 de octubre de 2020, y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-830 de 2002

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de incidente de nulidad absoluta y la solicitud de oficiar al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, para que remita copia integral del proceso bajo radicación 76001400302220180083201, presentado por el apoderado judicial del citado JAIME SUAREZ CUENCA.

CUARTO: NEGAR la solicitud de compulsas de copias presentada por el apoderado judicial del citado JAIME SUAREZ CUENCA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES ALBERTO VELEZ, identificado con CC. 12.981.173 y T.P 86.302 del C.S.J, como apoderado judicial del señor JAIME SUAREZ CUENCA, conforme al memorial – poder conferido.

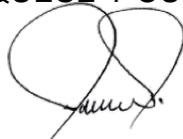
SEXTO: Señalar la hora de las **9 A.M.** del **día 25 de enero de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE al señor JAIME SUAREZ CUENCA.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al citado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco días de antelación a la fecha señalada (Art. 183 inciso 2 C.G.P.), y de la providencia N° 1982 del 09 de octubre de 2020.

OCTAVO: Al momento de la notificación ordenada en el punto anterior, adviértase al absolvente que la no comparecencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio.

NOVENO: Solicitar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, la asignación de link para la práctica de la audiencia, el cual se dará a conocer a las partes antes del inicio de la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

SE



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.  
RADICACIÓN: 2020-00588-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A  
GARANTE: LIZETH YOSHIRA VALENCIA OLAYA

AUTO No. 3773

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La garante, señora LIZETH YOSHIRA VALENCIA OLAYA, presenta escrito al Despacho, mediante el cual solicita levantar la medida de aprehensión sobre el vehículo de su propiedad, por haber llegado a un acuerdo dentro de un trámite de insolvencia de persona no comerciante, el cual anexa.

De otra parte, se recibe de la Policía Nacional y del parqueadero CALI PARKING, oficios mediante los cuales dejan a disposición vehículo de placas **GST075**, Marca KIA Línea RIO Modelo 2020 Color PLATA Servicio PARTICULAR Clase 1 Tipo HATCH BACK, Numero Motor G4LCKE707924, Numero Serie 3KPA351ABLE224374, así como el inventario del mismo, del parqueadero Caliparking, donde fue dejado el vehículo en mención.

Por otro lado, la apoderada judicial del acreedor garantizado, eleva dos peticiones en sentido contrario, por un lado, solicita la entrega del vehículo a su poderdante, por haberse cumplido la aprehensión solicitada, y por el otro, solicita la suspensión del proceso, por cuanto señala que el demandado adelanta tramite de negociación de deudas ante el centro de conciliación ASOPROPAZ.

**SE CONSIDERA**

De conformidad con el Decreto 1835 del 2015, el trámite de aprehensión y entrega de los bienes garantizados es adelantado exclusivamente por el acreedor en cada una de sus etapas correspondientes.

Ahora, cuando el deudor es requerido y no entrega voluntariamente el bien garantizado, el acreedor puede solicitarle a un Juez de la República que logre el decomiso del mismo y proceda con la entrega al beneficiario, conforme a la garantía mobiliaria aportada, sin que ello implique que al operador de justicia le asista facultad alguna para adoptar decisiones dentro de dicho trámite, puesto que se itera, aquel se encuentra en cabeza del particular a quien la Ley le otorgó dicha disposición de adelantar este tipo de trámites.

Por lo anterior, y como ya se ha indicado en reiteradas providencias dentro de este trámite, no es procedente ordenar suspensión o levantamiento alguno de la orden decomiso librada dentro del presente asunto, máxime, si ya se cumplió con la comisión encomendada, como da cuenta los escritos presentados por la Policía Nacional y el Parqueadero Cali Parking, quienes informan que el vehículo objeto

de aprehensión se encuentra retenido en dicho parqueadero, y por tanto, se negará lo solicitado por la deudora y la apoderada judicial del acreedor, ésta última, quien además, valga decir, confusamente elevada dos solicitudes contrarias.

En este orden de ideas, y como quiera que el vehículo en mención, fuera dejado a disposición de este despacho, se ordenará dar cumplimiento a los numerales 2º, y 3º, ordenados por esta instancia en providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, ordenándose la entrega del vehículo objeto del presente tramite, al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A, a través de la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificado con cedula de ciudadanía 52.008.552 y T.P. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, o a quien autorice.

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento y suspensión de la orden de aprehensión presentadas por la deudora y la apoderada judicial del acreedor.

**SEGUNDO: LIBRESE** oficio al administrador del Parqueadero Caliparking de Cali, para que se haga entrega del vehículo de placas **GST075**, Marca KIA Línea RIO Modelo 2020 Color PLATA Servicio PARTICULAR Clase 1 Tipo HATCH BACK, Numero Motor G4LCKE707924, Numero Serie 3KPA351ABLE224374, de propiedad de LIZETH YOSHIRA VALENCIA OLAYA (Garante), a la entidad BANCOLOMBIA S.A (Acreedor Garantizado), a través de la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificado con cedula de ciudadanía 52.008.552 y T.P. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, o a quien autorice.

**TERCERO: LIBRESEN** los oficios a las autoridades competentes, ordenando la cancelación del decomiso que recae sobre el vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 218 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 14 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado al correo electrónico del despacho para resolver.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: VERBAL  
Demandante: CLAUDIO AGUDELO  
Demandada: FANNY BORBON NAVAS  
IDALIA CONCEPCION MENDEZ  
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00847-00

AUTO No. 3555

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver solicitud incoada por la apoderada actora, quien requiere se le reconozca poder, toda vez que mediante auto 3545 de notificado el 07 de diciembre de 2021, el despacho no se pronunció al respecto.

Consecuente con lo indicado por la apoderada actora, evidencia la instancia que le asiste razón, por lo tanto y al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P., procederá el despacho a reconocerle personería.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO:** Reconocer personería a la Dra. LUZ ANGELA MOSQUERA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.900.583 de Cali y Tarjeta Profesional N° 92.187 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°218

De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante, allegado al correo electrónico del Despacho, informando que no fue posible citar a la heredera ANGIE LIZETH SALAS ORDÓÑEZ. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: SUCESION INTESTADA

Solicitante: PAOLA ANDREA ILESGARCIA y en representación de los menores ALEXANDRA SALAS ILES y JESUS ENRIQUE SALAS ILES

Causante: LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS

Radicación: 76001-40-03-029-2021-00028-0

**AUTO N° 3688**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

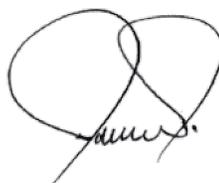
Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial allí referenciado, por ser procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, encaminada al emplazamiento posible citar a la posible Heredera ANGIE LIZETH SALAS ORDÓÑEZ la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento del citado demandado y en consecuencia ordenará incluir la información a ANGIE LIZETH SALAS ORDÓÑEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **previo a que la parte actora allegue número de documento de identidad de posible heredera, información requerida por el TYBA para la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.**

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

**ÚNICO:** Requerir a la parte interesada para que allegue el número de documento de identidad de la señora ANGIE LIZETH SALAS ORDÓÑEZ previo a que la parte actora allegue número de documento de identidad de posible heredera, información requerida por el TYBA para la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, **una vez allegada dicha información se procederá a ordenar el emplazamiento.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

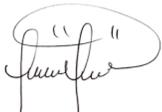
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: **218**

De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, diciembre 13 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con el anterior escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora solicita le informa al despacho que el inmueble con matricula inmobiliaria **370-325615**, se encuentra con gravamen de hipoteca a favor de la señora FLOR PLATA DE ROPDRIGUEZ visto en la anotación No. 18 del Certificado de Tradición. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BELTRAN SALAZAR C.C. 16.656.712

DEMANDADAS: DORA MARINA SALAMANCA DE CHAVEZ C.C.31.208.113DELIA ANGULO DE RODALLEGA C.C. 66.941.735

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00368-00

**Auto No. 3695**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil Veintiuno 2021.

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora no es procedente, pues revisado el certificado de tradición allegado, que el inmueble con matricula inmobiliaria **370-325615**, se encuentra con gravamen de hipoteca a favor de la señora FLOR PLATA DE ROPDRIGUEZ visto en la anotación No. 18 del Certificado de Tradición

Ahora bien, el juzgado en cumplimiento a lo señalado por el art. 462 del C. G. P. que dispone lo siguiente:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (...)

Como quiera que del certificado de tradición del inmueble con matricula inmobiliaria **370-325615**, se encuentra con gravamen de hipoteca a favor de la señora FLOR PLATA DE RODRIGUEZ visto en la anotación No. 18 del Certificado de Tradición objeto de la medida cautelar, por lo que deberá la parte actora notificar a dicho acreedor, una vez realizada esta labor e integrado a la litis, procederá el despacho a dictar Sentencia nuevamente, en razón a que deberá dejar sin efecto el auto No. 3650 del 01 de diciembre de 2021, , en este sentido el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

**PRIMERO: Dejar sin efecto** el auto No. 3650 del 01 de diciembre de 2021, con el cual se ordenó Seguir Adelante la Ejecución.

**SEGUNDO: CÍTESE**, a FLOR PLATA DE RODRIGUEZ, para que en su calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO** y en el término de Veinte (20) días contados a partir del día hábil siguiente a su notificación personal del presente proveído haga los pronunciamientos que considere en cuanto a su crédito HIPOTECARIO que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **370-325615** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que realice la notificación del acreedor prendario, **esto es hacer los trámites pertinentes con el fin de citar al acreedor hipotecario** FLOR PLATA DE RODRIGUEZ a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Informar al interesado que la señora DORA MARINA SALAMANCA PEREZ se notificó de manera personal en la ventanilla del despacho el 29 de noviembre de 2021, constancia anexa al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: **218**

De Fecha: 14 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de renuncia al poder la Dra. MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00621-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.NIT: 8050259643

DEMANDADAS: HELMER F. CASTRO G.

**AUTO No. 3689**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

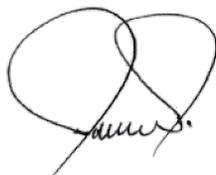
En atención a la nota secretarial que antecede la Dra. MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, presenta renuncia de poder conferido por la parte actora CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, el cual no existe constancia en el expediente si fue comunicada la renuncia al poderdante, Inciso 4° Art 76 el Código General del Proceso.

*"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)"* por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**ÚNICO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA** del poder que hace la Dra. MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, por las razones dadas en esta providencia, o hasta tanto no allegue la constancia de comunicación a la empresa CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° **218**

De Fecha: 14 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de terminación allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00681-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADAS: CONFECCIONES J.I.M. SA. EN LIQUIDACION, MARIA DEL PILAR DUARTE LEDESMA E IVAN DARIO CARDONA GOMEZ

**AUTO No. 3691**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede en el que solicita la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación, por ser procedente a la luz del Art 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

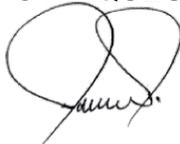
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CONFECCIONES J.I.M. SA., EN LIQUIDACION, MARIA DEL PILAR DUARTE LEDESMA E IVAN DARIO CARDONA GOMEZ por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDA: ORDENAR** levantamiento de las medidas Cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Por ser un proceso electrónico no ha lugar a desglose de lo títulos base de la presente ejecución.

**NOTIFIQUESE**

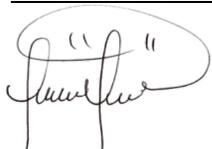


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° **218**

De Fecha: 14 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial en el que la apoderada judicial de la demandante, solicita se tenga por notificada a la demandada RAFAEL ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR para lo cual allega notificación del Art 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00747-00  
DEMANDANTE: EPCOM COLOMBIA SAS  
DEMANDADO: RAFAEL ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR

**AUTO No. 3685**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

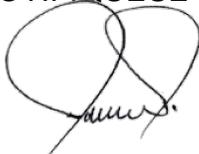
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se notificó a los demandados RAFAEL ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR, el 30 de noviembre de 2021; en atención a que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, por lo se agregará la notificación en debida forma de acuerdo al Art 8 del Decreto 806 de 2020, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, este es una vez culmine el término del traslado es decir el **12 de enero de 2021**, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

**ÚNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación de RAFAEL ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR, para que sea tenida en cuenta su momento procesal oportuno, este es una vez culmine el término del traslado con el que cuenta la demandada para presentar sus reparos, es decir, el **12 de enero de 2021**.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° **218**

De Fecha: 14 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandante aporta la notificación que trata el Art 291 del CGP. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
CARIARADICACIÓN: 76001400302920210076100  
DEMANDANTE: MYRIAM LUNA CASTRILLON Y ROSARIO ROSAS RIASCOS  
DEMANDADO: AMALIA RODRIGUEZ ZUTA

**AUTO No. 3686**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el demandante allega notificación nuevamente que trata el Art 291 del Código General del Proceso; no obstante, avizora este despacho que se encuentra pendiente que la parte actora MYRIAM LUNA CASTRILLON Y ROSARIO ROSAS RIASCOS a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado AMALIA RODRIGUEZ ZUTA esto acorde al mandamiento de pago y en concordancia con lo establecido en el Art 292 del Código General del Proceso **Decreto 806 de 2020**, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso. por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación del art 291 del Código General del Proceso MYRIAM LUNA CASTRILLON Y ROSARIO ROSAS RIASCOS a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante MYRIAM LUNA CASTRILLON Y ROSARIO ROSAS RIASCOS a través de su apoderado judicial para que realice la notificación de la parte demandada **AMALIA RODRIGUEZ ZUTA** esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el Art 292 del Código General del Proceso o en su defecto decreto 806 de 2020 so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO:** Mantener el expediente en secretaria por el término enunciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° **218**  
De Fecha: 14 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial en el que la apoderada judicial de la demandante, solicita se tenga por notificada a la demandada OSWALDO ERNESTO GONZALEZ MORA para lo cual allega notificación del Art 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00829-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A  
DEMANDADO: OSWALDO ERNESTO GONZALEZ MORA

**AUTO No. 3687**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se notificó a los demandados OSWALDO ERNESTO GONZALEZ MORA, el 30 de noviembre de 2021; en atención a que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, por lo se agregará la notificación en debida forma de acuerdo al Art 8 del Decreto 806 de 2020, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, este es una vez culmine el término del traslado es decir el **12 de enero de 2021**, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

**ÚNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación de OSWALDO ERNESTO GONZALEZ MORA, para que sea tenida en cuenta su momento procesal oportuno, este es una vez culmine el término del traslado con el que cuenta la demandada para presentar sus reparos es decir el **12 de enero de 2021**.

NOTIFIQUESE

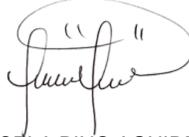


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° **219**

De Fecha: 14 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, pasa el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, presentó diligencias de notificación al demandado, e igualmente se encuentra pendiente se decrete la medida cautelar, solicitada por la parte actora en el libelo de la demanda. Provea su señoría.

Santiago de Cali, Valle, 13 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE  
COMPRAVENTA DE INMUEBLE  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00849-00  
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CONTRERAS FALLA  
CECILIA ANDREA ESCOBAR FALLA  
DEMANDADO: SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO

AUTO No. 3552

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y los escritos allí referenciados, en primer lugar, encuentra la instancia que, respecto a las diligencias de notificación de la demanda Sirley Johanna Agudelo Palacio, adelantadas por el apoderado actor y allegadas al plenario, no se encuentran realizadas en debida forma, conforme lo establece la norma.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

Conforme a norma en cita, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado del demandante, allega constancia expedida por la empresa de correo Entrega, mediante el cual acredita que la notificación, fue remitida al correo electrónico [nanitaap@hotmail.com](mailto:nanitaap@hotmail.com) de la demandada, lo cierto es que no se allega prueba alguna que permita establecer que el correo electrónico corresponda a la demandada, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se allegue en la forma como lo establece el Decreto citado anteriormente, es decir que allegue las pruebas que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde a la demandada SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO, entiéndase dichas evidencias como las comunicaciones surtidas entre las partes.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora, ha solicitado se decrete medida cautelar dentro del presente proceso, este despacho judicial, procederá a fijar caución, conforme lo establece el numeral 2º. Del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO tener en cuenta la notificación personal realizada a la demandada SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$4.200.000, pesos con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 218

De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial en el que la apoderada judicial de la demandante, solicita se tenga por notificada a la demandada ANA MILENA DAZA HUERTAS para lo cual allega notificación del Art 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF. EJECUTIVO DEMENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00863-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: ANA MILENA DAZA HUERTAS

**AUTO No. 3690**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se notificó a los demandados ANA MILENA DAZA HUERTAS, el 06 de diciembre de 2021; en atención a que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, por lo se agregará la notificación en debida forma de acuerdo al Art 8 del Decreto 806 de 2020, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, este es una vez culmine el término del traslado es decir el **20 de enero de 2021**, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

**ÚNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación de ANA MILENA DAZA HUERTAS, para que sea tenida en cuenta su momento procesal oportuno, este es una vez culmine el término del traslado con el que cuenta la demandad para presentar sus reparos es decir el **20 de enero de 2021**.

NOTIFIQUESE

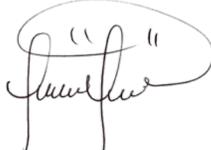


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° **219**

De Fecha: 14 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00905-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

SIGLA: COOP-ASOCC

DEMANDADO: JOSE ABELARDO LASSO VIVAS, LILIANA VALENCIA

AUTO No. 3749

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC, a través de apoderado judicial, contra JOSE ABELARDO LASSO VIVAS y LILIANA VALENCIA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

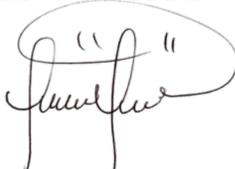


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 218 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00906-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADA: ISLENA SALGADO VILLA

AUTO No. 3750

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, contra ISLENA SALGADO VILLA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 218 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00907-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO

AUTO No. 3751

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, a través de apoderada judicial, contra CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 218 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue subsanada en debida forma dentro del término establecido. Sírvese proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: JOEL VAQUIRO MATEUS  
DEMANDADO: ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00909-00  
PROCESO: VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE BIEN INMUEBLE

AUTO N° 3556

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el Despacho que la apoderada de la sociedad demandante, subsana en debida forma la demanda. Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por JOEL VAQUIRO MATEUS, identificado con la C.C. N° 16.459.868, en contra de ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO, y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, proceda con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme se encuentra establecido en el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO, para que comparezca ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurre se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**CUARTO: ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, ubicado en la **carrera 1 A 15 # 76 Barrio Petecuy II, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370377831** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación

del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**QUINTO: CONSECUENCIALMENTE** por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

**SEXTO: DESELE** al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

**SEPTIMO: ORDÉNENSE** la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-377831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

**OCTAVO: COMUNÍQUESE** por el medio más expedito la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que estimen conveniente en el ámbito de sus funciones.

**NOVENO: ORDENASE** a la parte demandante y su apoderado, que deberá instalar una valla cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a un metro cuadrado (1m2), esto en el lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite, valla que deberá contener los datos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

**DECIMO:** Reconocer personería al Dr. JOEL VAQUIRO MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía N°.94.469.139 de Candelaria (V) y Tarjeta Profesional N°.180.384 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 218

De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2021

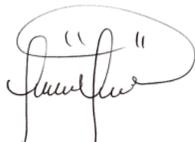


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00912-00

DEMANDANTE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS SAS

DEMANDADA: DIANA MARCELA CARDONA LOPEZ

AUTO No. 3752

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por el COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS SAS, a través de apoderado judicial, contra DIANA MARCELA CARDONA LOPEZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

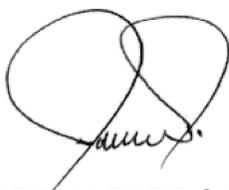
**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 218 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00913-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA  
DEMANDADA: OLMES JOSE LOPEZ REINOSO

AUTO No. 3753

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, contra OLMES JOSE LOPEZ REINOSO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

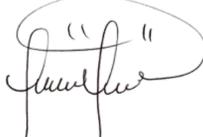
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 218 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 14 DE DICIMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de diciembre de 2021.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00914-00  
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. TRANSUR  
DEMANDADO: ELIAS ARCE SOLARTE

AUTO No. 3754

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) De Diciembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COMPAÑIA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. TRANSUR**, contra el ciudadano **ELIAS ARCE SOLARTE**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE., (\$12.576.900) por concepto de capital representado en el pagaré No. G 0180.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2020, hasta el 08 de Enero de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 09 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho d decretar la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas VCM391, toda ve no lo identificó como lo ordena el artículo 83 del C.G.P.

CUARTO.RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente al abogado DIEGO CORDOBA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.670.101 y T.P. No.52.237 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 218 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de restitución, la cual fue subsanada tempestivamente. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretario

DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: MAS GRUAS S.A.S. - ROSAURA GONZALEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00915-00  
Verbal - Restitución

AUTO N°. 3557  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 385 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE de menor cuantía, promovida por BANCO BBVA COLOMBIA contra MAS GRUAS S.A.S. – ROSAURA GONZALEZ

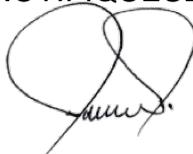
**SEGUNDO:** Córrese traslado a la demandada por el término de Veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 369 del CGP).

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP o el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

**QUINTO:** A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 218

De Fecha: 14 DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de diciembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00917-00  
DEMANDANTE: SI S.A.S  
DEMANDADO: CORPORACION GESTION EMPRESARIAL

AUTO No. 3755

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderad actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **SI S.A.S**, contra la **CORPORACION GESTION EMPRESARIAL**, con domicilio principal en Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE., (\$1.155.190) por concepto de saldo de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. J2020001649.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 23 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$130.000) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. J2020001650.

- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 23 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$800.000) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta. J2020001652.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 23 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000), por concepto de saldo de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. J2020001668.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 29 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de SEISCIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$600.000), por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. J2020001857.
- j) Por el valor de los moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000), por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. J2020001875.
- l) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) Por la suma QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$582.684), por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. J2020001911.

- n) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la firma FONTE SAS, representada por el Abogado MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.536.900 y T.P. No.184.303 del C.S.J., conforme al poder otorgado, por la entidad demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 218 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, el apoderado de la parte actora allega solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00930-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO  
BBVANIT.860.003.020-1

DEMANDADOS: ANDERSON MONTOYA RODRIGUEZ CC.1.130.596.568JAIME DE JESUS  
MONTOYACC.16.666.742CECILIA RODRIGUEZ PEREA CC.31.899.494GRUPO MONTOYA  
RODRIGUEZ SASNIT.900.503.263-4

**AUTO No.3693**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede las medidas cautelares este despacho se abstiene de decretarlas por la siguiente razón:

**Artículo 83.** Requisitos adicionales inciso 1° y 5°

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. (...)”*

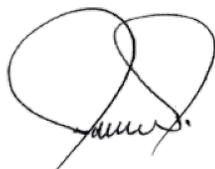
**En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”**

Nótese que solicita el de establecimientos de comercio sin aportar dirección de notificación sin aportar la dirección física ni electrónica del receptor de la medida el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

**ÚNICO:** Abstenerse de librar medidas cautelares por en el presente asunto por no concurrir los requisitos del Art 83 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

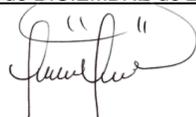


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° **219**

De Fecha: 14 de DICIEMBRE de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 09/12/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100962. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-  
MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00962-00  
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS  
DEMANDADOS: JAVIER MARMOLEJO POTES, DIONILA BRAVO MOLINA

AUTO No 3747

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta por la sociedad CREDILATINA SAS, a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos JAVIER MARMOLEJO POTES y DIONILA BRAVO MOLINA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

2º. Debe acreditarse el pago de la suma \$443.3449, solicitado en la pretensión No. 2.1

3º. Aclárese la pretensión No. 2.2 del punto 2, teniendo en cuenta que los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO, ya fueron solicitados en la pretensión 2.2. del punto 1.

4º. Apórtese el certificado actualizado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 218 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 09/12/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100964. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
PRENDARIA-MENOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00964-00

DEMANDANTE: CREDILATINA SAS

DEMANDADO: TANIA MILENA ACOSTA MONTAÑO

AUTO No 3748

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) De Diciembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por CREDILATINA SAS, a través de apoderado judicial, contra TANIA MILENA ACOSTA MONTAÑO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

2º. Debe aportar Actualizado el certificado de tradición del vehículo de placas EQL 886, como lo establece el artículo 468, numeral 1, del C.G.P.

3º Acredítese el pago de la suma \$443.335, solicitada en le pretensión No. 4.1.

4º. Aclárese la pretensión No. 4.2, respecto de la suma sobre la cual solicita los intereses moratorios, por cuanto hace referencia al SALDO INSOLUTO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

E2

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

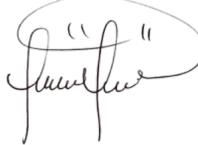


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 218 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria